

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** con radicado No. 2024-00022-00. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 16 de abril de 2024.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ TIRADO ESCOBAR
DEMANDADO: ÓSCAR ARIEL GUZMÁN LUNA
RAD: 704293184001-2024-00022-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Investigación de la Paternidad, impetrada por el Comisario de Familia del Municipio de Majagual en representación de la señora **MARÍA JOSÉ TIRADO ESCOBAR**.

Encontrándose ajustada a derecho la presente demanda y de conformidad con los artículos 82, 84 del Código General del proceso en armonía con el artículo 386 ibídem y la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, y la ley 2126 del 2021 artículo 12 y 13, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o Incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

"Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el

Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

Por lo tanto, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Majagual, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia, razón suficiente para recocer personería para actuar al Doctor **JOSÉ MIGUEL DÍAZ CASTRO**, en calidad de Comisario de Familia de este municipio, y en representación de los intereses del menor aquí involucrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **MARÍA JOSÉ TIRADO ESCOBAR**, quien actúa en representación del menor **T.A.T.E.**, a través de la Comisaría de Familia del Municipio de Majagual, en contra del señor **ÓSCAR ARIEL GUZMÁN LUNA**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite consagrado en los artículos 368 a 373 y 386 del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado personalmente, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos

Una vez notificada la parte demandada de esta providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse por el correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese de la iniciación de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Mojana de Sucre - Sucre, atendiendo a que su sede está ubicada en lugar distinto a la del despacho.

QUINTO: Practíquese la prueba de ADN, a la señora **MARÍA JOSÉ TIRADO ESCOBAR**, identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.005.674.761, al señor **ÓSCAR ARIEL GUZMÁN LUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.100.116, y al menor **THIAGO ANDRÉS TIRADO ESCOBAR**, identificado con NUIP No. 1.138.686.074 , a fin de que procedan a realizarse la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN y así alcanzar la probabilidad de parentesco paternal y maternal exigidas, con base en lo ordenado por el

artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2002.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad" SPP y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F de Sincelejo. Transversal 27c No 27A -21 urbanización Boston. Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

- a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.
- b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.
- c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba
- b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.
- d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3° de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Comisario de Familia del Municipio de Majagual, Dr. **JOSÉ MIGUEL DÍAZ CASTRO** conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

J.G.D.M.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f066322fc8c81d4b560998526f2da8aafbd81132f57b44c90f057d081cdbb8ef**

Documento generado en 16/04/2024 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>